



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 01/06/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500389221



20165500389221

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOTRANSPORTES ALONDRA

AVENIDA BOLIVAR No. 1 - 8

ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15178** de **18/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 15178 DEL 18 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33125 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOTRANSPORTES ALONDRA** identificada con el NIT 830090182 - 8.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 15178 Del 18 MAY 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33125 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOTRANSPORTES ALONDRA** Identificada con el NIT 830090182 - 8.*

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 27 de junio de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15333045 al vehículo de placa UPQ-768, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOTRANSPORTES ALONDRA** Identificada con el NIT 830090182 - 8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 33125 de 18 de diciembre de 2014, se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOTRANSPORTES ALONDRA** Identificada con el NIT 830090182 - 8, por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)". de acuerdo a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico certificado el día 18 de marzo de 2015.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2015-560-090182-8 el 01 de abril de 2015 el Representante Legal de la empresa investigada, presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

RESOLUCIÓN No. 15178 Del 18 MAY 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33125 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOTRANSPORTES ALONDRA** identificada con el NIT 830090182 - 8.*

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

En primer término, el investigado señala "(...) la formulación de cargos, para abrir investigación a la empresa, la cual represento no encuentra sustento factico, ni juridico (...)"

En relación al vehiculo automotor, refiere que para el día de ocurrencia e los hechos se portaba el extracto ce contrato.

En relación a la oficialidad de la prueba, considera que el IUIT no es base para sancionar.

En relación a la responsabilidad de la investigada, aduce "(...) en la Ley 336 de 1993, en su artículo 44, no se alude que las empresas de transporte, sean directamente responsables por los actos de los conductores, arrojando como resultado una exculpación de la presunta infracción (...)"

Dentro del acápite de pretensiones solicita el archivo de la investigación.

No aporta material probatorio para ser sujeto a contradicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es asi que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehiculo.

RESOLUCIÓN No. 15178 Del 18 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33125 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOTRANSPORTES ALONDRA Identificada con el NIT 830090182 - 8.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15333045 de 27 de junio de 2013.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aporte medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

Así las cosas, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 idem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN No. Del

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33125 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOTRANSPORTES ALONDRA** identificada con el NIT 830090182 - 8.*

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 15333045 de 27 de junio de 2013, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allegó prueba determinante que la controvirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15333045 de 27 de junio de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **COOTRANSPORTES ALONDRA** identificada con el NIT 830090182 - 8, mediante Resolución N° 33125 de 18 de diciembre de 2014 por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con el código de infracción N° 587 en concordancia con el código 518.

El Despacho no comparte las razones expuestas por la Apoderada Judicial de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN (IUIT).

*En relación al descargo referente a "(...) la formulación de cargos, para abrir investigación a la empresa, la cual represento no encuentra sustento factico, ni juridico (...) "*es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mautransporte. Hasta el 2013. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...) "

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

RESOLUCIÓN No. 15178 Del 18 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33125 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOTRANSPORTES ALONDRA identificada con el NIT 830090182 - 8

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto) (...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15333045 de 27 de junio de 2013 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por lo cual el argumento planteado respecto a la no existencia de sustento fáctico para la formulación de los cargos investigados no es recibido pues el IUIT, goza de presunción de legalidad como se expuso en el acápite anterior, y prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte., por lo cual no son recibidos los descargos refutados.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

“(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.(...)”

RESOLUCIÓN No. 15178 Del 18 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33125 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial COOTRANSPORTES ALONDRA identificada con el NIT 830090182 - 8.

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".¹

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 15333045 de 27 de junio de 2013, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Respecto al descargo referente a que para el día de ocurrencia e los hechos se portaban el extracto de contrato, es pertinente aclarar lo siguiente:

DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

¹ COUTURE Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires. 1958.
² OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 15178 Del 18 MAY 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33125 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOTRANSPORTES ALONDRA** identificada con el NIT 830090182 - 8.*

*"(...) **Artículo 52.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

El Decreto 174 de 2001 (febrero 5) por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial en su art artículo 23 versa:

"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

- 1. Nombre de la entidad contratante.*
- 2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 3. Objeto del contrato.*
- 4. Origen y destino.*
- 5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.*

CASO EN CONCRETO.

Para el presente caso se analiza el IUIT No 15333045 de 27 de junio de 2013 en el que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOTRANSPORTES ALONDRA** identificada con el NIT 830090182 - 8 por la presunta transgresión del código de infracción N°. 587.

Una vez analizada la apertura de la investigación para la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOTRANSPORTES ALONDRA** identificada con el NIT 830090182 - 8, y observado el IUIT se logra establecer que el Agente de Policía al momento de diligenciar dicho documento en la casilla 16 (observaciones), establece *"(...) transporta a los señores Raúl Porras c.c. 93.235.142 y Luz Stella Labrador Avendaño c.c. 37.257.733 y no parecen relacionados dentro del extracto de contrato(...)"*

RESOLUCIÓN No. 15178 Del 18 MAY 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33125 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOTRANSPORTES ALONDRA** Identificada con el NIT 830090182 - 8.*

Esta Delegada encuentra improcedente el imponer una sanción a la empresa investigada, toda vez que las observaciones del IUIT establecen basicamente no ser relacionadas las personas en el extracto de contrato, y bajo los parametros de aplicación del Decreto 174 de 201, en su articulo 23 no es exigible dicha relacion.

Expuesto lo anterior y legitimado bajo los parametros del Artículo 52, literal 6 del Decreto 3366 de 2003, se establece que dentro los documentos exigidos para el Transporte público terrestre automotor especial no es exigible relacionar los pasajeros en el extracto de contrato, por lo cual el imponer sancion alguna iria en contra via a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, encuentra este Despacho que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOTRANSPORTES ALONDRA** Identificada con el NIT 830090182 - 8, no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT No 15333045 del 27 de junio de 2013.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOTRANSPORTES ALONDRA** Identificada con el NIT 830090182 - 8, en atención a la Resolución No 33125 de 18 de diciembre de 2014, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 33125 de 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **COOTRANSPORTES ALONDRA** Identificada con el NIT 830090182 - 8.

ARTÍCULO TERCERO NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOTRANSPORTES ALONDRA** Identificada con el NIT 830090182 - 8 en la Ciudad de ARMENIA / QUINDIO en la **AVENIDA BOLIVAR No 1 - 8 correo electrónico NO REGISTRA** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 15178 Del 18 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 33125 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **COOTRANSPORTES ALONDRA** identificada con el NIT 830090182 - 8

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 15178 18 MAY 2016
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Brigitte M. Torres Muñoz

Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUIT



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODO POR UN
NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500337001



Bogotá, 18/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOTRANSPORTES ALONDRA
AVENIDA BOLIVAR No. 1 - 8
ARMENIA - QUINDIO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15178 de 18/05/2016 por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, esta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser usado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal, deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACION

Transcribió: FELIPE PARDO PARIJO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEJORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO IUIT
20168100059763\ICITAT 15090.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

5

Representante Legal y/o Apoderado
COOTRANSPORTES ALONDRA
AVENIDA BOLIVAR No. 1 - 8
ARMENIA - QUINDIO

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN582061988CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOTRANSPORTES ALONDRA

Dirección: AVENIDA BOLIVAR No. 1
8

Ciudad: ARMENIA, QUINDIO

Departamento: QUINDIO

Código Postal: 530004386

Fecha Pre-Admisión:

02/06/2010 15:32:03

Nro. Transp. de carga 000200 del 20/05/2010
Min. T. Reg. Masipol Express 00657 del 02/05/2010